

CAPÍTULO VII

RECLAMACIONES MÉXICO-ITALIA

<i>Anexo 2.</i>	Resoluciones de la comisión creada por la conven- ción sobre reclamaciones México-Italia. del 13 de enero de 1927	
	Decisión No. 86, "Ferioli Hermanos"	1515
	Decisión No. 87, "Silvia Costantini Vda. de Chesani"	1517
	Decisión No. 88, "Catalina Buganza Vda. de Deme- neghi"	1520
	Decisión No. 89, "Francisco Croda Fu Angelo"	1525
	Decisión No. 91, "Giuseppe Mezzomo"	1530
	Decisión No. 92, "María Lorenzini Vda. de Zeni" . .	1532
	Decisión No. 93, "Francesco Bubanza"	1534
	Decisión No. 94, "Guiseppe Crivelli"	1537
	Decisión No. 95, "Altieri Biagio y Scipione Altieri" .	1540
	Decisión No. 96, "Sra. Luz Núñez Vda. de Gallo" . .	1543
	Decisión No. 97, "Teresa Alexander Vda. de Attilio Ciolli"	1548
	Decisión No. 98, "Ventura Torres Vda. de Antonio Orio"	1551
	Decisión No. 99, "Ernesta P. Vda. de Luis Prunetti"	1555

FERIOLI HERMANOS.

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El señor Agente de Italia, en nombre de los hermanos Ferioli, cuya nacionalidad italiana está debidamente acreditada en autos, reclama del Gobierno de México la cantidad de \$39,200.00 como indemnización por los daños que se le habrían causado durante el período revolucionario a que se refiere la Convención.

En el Memorial se sostiene que los hermanos Ferioli forman parte de la Colonia Agrícola Italiana "Diez Gutiérrez", y se hacen valer las observaciones hechas en el Memorial presentado a nombre de Antonio Lorenzini; pero que dada la brevedad del término para transformar los Memorandas en Memoriales y la negligencia y escasa cultura de los reclamantes le impide acompañar la prueba documental; que el único documento que obra en posesión del Agente de Italia es el anexo número 1; que tratándose de un hecho notorio, como el de la dispersión de la Colonia Italiana a continuación de los acontecimientos revolucionarios de la Confederación Mexicana, a continuación de la instrucción hecha por él querrá reconocer el adeudo dentro de los límites de la equidad y de la justicia; que pide a la Comisión quiera liquidar a favor de los Hermanos Ferioli la suma de \$39,200.00, o lo que considere justo y se reserva presentar otra prueba documental.

La Agencia Mexicana ha opuesto las siguientes excepciones dilatorias: - por no haberse acompañado ningún documento que pruebe que Francisco Ferioli es mandatario de Carlos Ferioli, y tampoco firma el Memorial ninguno de los reclamantes, (artículo 11, primer párrafo en inciso c), de las Reglas de Procedimiento; que por tales conceptos es procedente la excepción dilatoria de falta de personalidad y una Moción de inadmisibilidad de acuerdo con la Regla 25 que procede también la excepción dilatoria de incompetencia, en el caso de que los reclamantes formaran una asociación o sociedad, por no haberse comprobado que el interés de los Ferioli fuese de más de un 50% del capital total de la sociedad o asociación de que formaban parte, anterior a la época en que se resintió el daño o pérdida y porque no se presenta una cesión hecha a los reclamantes de la parte proporcional de la pérdida o daño que les toque, artículo III, primer párrafo, de la Convención de 7 de noviembre de 1928, y

por último, en el Memorial no se cumple con lo dispuesto en los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 11 de las Reglas de Procedimiento, ni se justifica la omisión de esos requisitos como lo exige el inciso k) de las Reglas, concepto por el cual, procede la excepción dilatoria de defecto legal en la forma de presentar la demanda, o si se quiere, una Moción de inadmisibilidad según la Regla 25.

La Agencia Mexicana en la Moción que presenta, acepta la prueba de nacionalidad del reclamante, pero insiste en las demás excepciones dilatorias opuestas en la Contestación Especial, por lo que pide a la Comisión que resuelva que México no está obligado a Contestar el Memorial en cuanto al fondo

2.- El memorial ha sido firmado solamente por Don Francisco Ferioli, que así figura como único reclamante.

Se habla en estos autos de Carlo y de Giuseppe Ferioli, hermanos del anterior; pero éstos no han interpuesto demanda contra el Gobierno de México, por lo cual el fallo que se dicta no se refiere a ellos.

3.- No hay prueba alguna de los daños que se dicen causados ni de su valor.

4.- Soy de Opinión de que se rechace la reclamación y se absuelve de ella al gobierno de México por lo que se refiere a la reclamación presentada por Don francesco Ferioli y se reservan los derechos que pudieren corresponder a Don Carlos y a Don Giuseppe Ferioli.

Los Señores Comisionados de Italia y de México concurren con la Opinión del Señor Comisionado Presidente.

LA COMISION acordó no dar lugar a la reclamación interpuesta por Don Francesco Ferioli de la cual se absuelve al Gobierno de México y se reservan los derechos que puedan corresponder a Don Carlos y a Don Giuseppe Ferioli.

México, D. F., a 29 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

SILVIA COSTANTINI VDA. DE CHESANI

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El señor Agente de Italia reclama de los Estados Unidos Mexicanos en nombre de Doña Silvia Costantini Viuda de Chesani, la cantidad de \$53,500.00 por concepto de daños que habría sufrido durante el período revolucionario comprendido en la Convención.

En el Memorial se dice que la señora Silvia Costantini Vda. de Chesani es de nacionalidad italiana, así como también lo fué su esposo el señor Juan Chesani; que la misma señora es albacea de la testamentaría de su esposo, y que no acompaña las pruebas necesarias para fundar la reclamación por la brevedad del plazo para la presentación del Memorial y negligencia de la reclamante; y que se limita a presentar la lista de daños que la interesada ha sufrido.

La Agencia Mexicana, al Contestar, sostiene que no está probada la nacionalidad italiana del señor Chesani; que tampoco se ha comprobado que el marido de la reclamante haya fallecido ni que ésta tenga el carácter de albacea de la testamentaría; que no se ha probado que el Coronel Cleofas Cedillo saqueara el 2 de junio de 1913 la casa habitación del señor Juan Chesani y de la reclamante, ni tampoco que se haya apoderado de los animales y otros muebles especificados en el anexo; que no está probado que los animales y muebles especificados en el mismo anexo pertenecieran al señor Chesani o a la señora Viuda de Chesani, y que debió presentarse la reclamación a nombre del propio señor Juan Chesani, o en caso de su muerte a nombre de su testamentaría, por medio del albacea debidamente acreditado.

La Agencia Italiana, en su Réplica, manifiesta que se reserva acompañar los documentos relativos a la nacionalidad italiana de Giovanni Chesani y de matrimonio con la reclamante; a la defunción de Chesani y a la personalidad de la reclamante; que se refiere a los documentos acompañados a la Réplica en la reclamación de Antonio Zanella, componente de la Colonia "Diez Gutiérrez"; que el hecho de la disolución de esta Colonia es notorio y para comprobarlo con la declaración del Gobierno Mexicano presenta un interrogatorio para que, a su tenor, el señor Agente de México se sirva contestar a las preguntas que él contiene.

En su Dúplica, la Agencia Mexicana, reproduce en todas sus partes la Contestación, y declara que se abstiene de contestar el interrogatorio por no estar obligado a ello.

El señor Agente de Italia, en su Alegato, manifiesta que la nacionalidad italiana de Giovanni Chesani y de su viuda doña Silvia Costantini resulta del hecho de que vinieron de Italia a México, como colonos, con arreglo a un pacto entre los dos Gobiernos; que no es posible suministrar el Acta de Nacimiento de Giovanni Chesani porque el Registro del Estado Civil de Brusino fué destruido por actos de guerra; que su nacionalidad italiana resulta del Certificado del Juez de Estado Civil de "Ciudad del Maíz", ratificado por dos testigos; tal presunción y prueba son suficientes para substituir el Acta de Nacimiento, que no pudo producirse por fuerza mayor; que no se acompaña copia del Acta de Matrimonio porque en la Oficina del Estado Civil en que se registró se destruyeron los archivos por la situación anormal del país en esa época, por lo que se acompaña una información testimonial rendida ante el Juez de Estado Civil de "Ciudad del Maíz"; que además, acompaña constancia del nombramiento de Albacea de la señora viuda de Chesani, un certificado de la Administración de Rentas de San Luis Potosí que comprueba que Chesani poseía bienes inmuebles, acta de defunción de Giovanni Chesani y Memorial firmado por el albacea de la Sucesión.

2.- No se ha probado la nacionalidad italiana de la reclamante. Ningún documento se ha presentado que la acredite y esto basta para no admitir la reclamación. El primer deber de esta Comisión es establecer su competencia: ella ha sido creada para resolver las reclamaciones de nacionales italianos por daños sufridos durante el período revolucionario que la Convención determina y mientras no se acredite la nacionalidad no puede conocer de las demandas que ante ella se formulen, por no estar establecida su competencia.

La observación que se hace por la Agencia de Italia, de que no puede presentar la partida de registro Civil por haber sido incendiados los libros correspondientes, con motivo de hechos de guerra, en la comuna de Brusino, no ha sido ni sumariamente acreditada.

3.- En vista de lo establecido en el número anterior, es inoficioso estudiar la inteligencia y aplicación que se debe dar al artículo 23 del contrato celebrado entre el colono y el Gobierno de México, a que alude el señor Agente de Italia en su escrito de alegato de fecha 20 de Julio de 1932. Dicho artículo dispone que por cualquier evento que susciten, quedarán sujetos a los Tribunales de Justicia de México "con absoluta exclusión de toda intervención extranjera."

4.- La Convención que creó el Tribunal Mixto debe resolver las demandas que ante él presenten los nacionales italianos dañados por los movimientos revolucionarios. Para quedar establecida su jurisdicción y competencia es requisito previo e indispensable que se justifique la nacionalidad del reclamante. Acreditada ésta, el Tribunal entrará a conocer de la demanda en el fondo.

5.- No habiéndose, en este caso, comprobado la nacionalidad italiana de la señora Viuda de Chesani, soy de Opinión de que se debe aceptar la excep-

ción opuesta en este sentido por la Agencia de México y que esta Comisión Mixta es incompetente para conocer de la reclamación número 128 entablada a nombre de Silvia Costantini Vda. de Chesani.

Los señores Comisionados de Italia y de México concurren con la Opinión del señor Comisionado Presidente.

LA COMISION acordó dar lugar a la excepción de falta de comprobación de la nacionalidad italiana de doña Silvia Costantini Vda. de Chesani y declararse incompetente para conocer del presente reclamo.

México, D. F., a 29 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

CATALINA BUGANZA VDA. DE DEMENEGHI

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El señor Agente de Italia, en nombre de doña Catalina Buganza Viuda de Demeneghi, reclama del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos el pago de la cantidad de \$133,805.00 por concepto de daños que habría sufrido durante el período revolucionario a que se refiere la Convención.

En el Memorial presentado se afirma que la reclamante es de nacionalidad italiana, en virtud de su matrimonio con el súbdito italiano señor Luis Demeneghi; que el expresado Luis Demeneghi era de nacionalidad italiana; que la señora Catalina Buganza Viuda de Demeneghi forma parte de la Colonia Italiana "Manuel González", ubicada en Huatusco, Veracruz, y posee en ella bienes raíces; que en el período comprendido de mayo de 1913 a julio de 1920, se causaron a la reclamante los daños enumerados en la relación de pérdidas exhibida como anexo 3 al Memorial; que dichos daños le fueron causados por fuerzas que se mencionan en el citado anexo; que, a causa de los sustos sufridos por su esposo, contrajo éste la enfermedad que le ocasionó el fallecimiento, por cuyo motivo reclama la indemnización de \$50,000.00; y que, por las demás pérdidas a que se refiere el anexo 3, reclama la cantidad de \$83,805.00.

La Agencia Mexicana, al Contestar, opone la excepción de incompetencia de la Comisión, porque del Memorial y sus anexos se desprende que el señor Demeneghi y su esposa han adquirido bienes raíces en México y no consta que al adquirirlos hayan manifestado su resolución de conservar su nacionalidad italiana, por lo que debe reputárseles mexicanos, de acuerdo con el Art.30 fracción III de la Constitución Política de México de 1857, y porque en los mismos anexos se deduce que los esposos Demeneghi han tenido hijos nacidos en México, y no se justifica que al inscribirlos en el Registro Civil hayan manifestado su resolución de conservar su nacionalidad italiana, por lo que también por este motivo debe considerárseles mexicanos, de acuerdo con la disposición constitucional antes citada.

La misma Agencia opone con el carácter de previa, la excepción de obscuridad de la demanda, en virtud de que no se expresa en ella si la señora Viuda de Demeneghi reclama por su propio derecho, como Albacea de la sucesión

de su esposo, o a nombre de sus hijos como herederos del citado señor; pues, según se deduce de los anexos al Memorial, los bienes en que se causaron los daños materiales pertenecieron al expresado Luis Demeneghi.

En cuanto al fondo de la reclamación, la Agencia Mexicana contesta: que no está probado que la reclamante o su esposo hayan sido propietarios de los predios ubicados en la Colonia "Manuel González" en Huatusco, Veracruz; que tampoco está probado que la reclamante haya tenido en las fincas aludidas los semovientes, productos, plantíos, dinero efectivo y demás bienes a que se refiere la relación de pérdidas, anexa al Memorial; que se niega, por no estar probado, que la señora viuda haya sufrido las pérdidas que asegura, así como el carácter de las diversas fuerzas a que se atribuyen aquellas, en virtud de que la relación de pérdidas citada, único anexo en que se alude al carácter de dichas fuerzas, carece de valor probatorio por ser un documento procedente de la misma reclamante; que es improcedente la reclamación por lo que toca a los daños que se dicen causados por fuerzas del llamado "Ejército de Reorganización Nacional" y otras, por ser tales fuerzas insurrectas contra el Gobierno de México, y no estar probado que haya habido lenidad u omisión por parte de dicho Gobierno para batirlas; que es igualmente improcedente la reclamación por las pérdidas de carácter indirecto o perjuicios tales como utilidades que pudiera haber obtenido la reclamante de la explotación de su finca, depreciación de papel moneda, etc., en virtud de que México sólo ha convenido en indemnizar, ex-gratia, por daños y no por perjuicios; que es improcedente la reclamación que se hace de \$50,000.00 por el fallecimiento del señor Luis Demeneghi, pues no está probado que su muerte haya sido causada por o a consecuencia de actos de algunas de las fuerzas a que se refiere el citado artículo III de la Convención; que suponiendo que la muerte del señor Demeneghi fuera consecuencia de alguno de los actos aludidos, no está probado el carácter de cónyuge supérstite de la reclamante, ni que haya sufrido por causa de la desaparición de su esposo el daño que reclama, el que, en todo caso, debe reducirse a la pensión alimenticia correspondiente; y que carecen de valor probatorio los anexos al Memorial.

La Agencia Italiana, al Replicar, sostiene que la nacionalidad italiana de la señora Catalina Buganza está comprobada con el Certificado Consular del cual resulta que el marido de ella, Luigi Demeneghi, era italiano; que la señora viuda de Demeneghi reclama en su propio nombre por la muerte de su marido, y como albacea en la sucesión de él, por los demás daños; que el haber adquirido bienes inmuebles en México y el tener hijos nacidos en este país, no pueden ser causas para la pérdida de la nacionalidad; que todos los documentos relativos al daño fueron perdidos en un saqueo perpetrado por los revolucionarios; que además de la prueba rendida, invoca la confesión del propio Gobierno contratante, presentado en el juicio por el Agente Mexicano, el cual podrá decir si realmente la señora de Demeneghi sufrió los daños.

La Agencia Mexicana, en su Dúplica, se reserva para hacer las observaciones conducentes en los Alegatos, y Audiencias respectivos.

La Agencia Italiana, en su Alegato, acompaña el Acta de Nacimiento de Domenico Buganza, padre de Catalina Buganza nacida en México; acta de nacimiento de doña Catalina albacea de la sucesión de su marido Luigi Demeneghi; acta de nacimiento de Luigi Demeneghi marido de Catalina Buganza, acta de nacimiento de Cristina Demeneghi hija legítima de Luigi Demeneghi y de Catalina Buganza; acta de nacimiento de Agostino Demeneghi, hijo legítimo de Luis Demeneghi y de Catalina Buganza.

La Agencia de México rechaza la eficacia de los documentos que se acaban de enumerar porque, según el certificado del Registro Civil del nacimiento de Luis Demeneghi, éste nació en Villa Piana el 15 de enero de 1878, y fué hijo legítimo de Agostino Demeneghi y su esposa Sofia Brendolí; pero como Agostino Demeneghi se naturalizó mexicano el 4 de junio de 1887, cuando Luis sólo tenía 9 años, éste quedó también naturalizado como mexicano, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 11 párrafo cuarto del Código Civil Italiano, según el cual la mujer y los hijos menores de quien ha perdido la ciudadanía italiana, vienen a ser extranjeros salvo que continúen residiendo en Italia; y como no aparece comprobada esta circunstancia, sino que, por el contrario, de los anexos presentados con el Memorial, el señor Luis Demeneghi residió en México hasta su fallecimiento, debe considerársele mexicano por naturalización; y porque del acta de nacimiento de la reclamante Catalina Buganza, anexo 2 al alegato italiano, aparece que nació en Huatusco, Veracruz, el 21 de febrero de 1888, y que es hija legítima de Domingo Buganza y su esposa Dorotea Buganza; pero como el padre se naturalizó mexicano el 4 de junio de 1887, antes del nacimiento de su hija Catalina, ésta es mexicana de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 fracción I de la Constitución Mexicana de 1857.

En consecuencia, siendo mexicanos tanto el señor Demeneghi como la reclamante Catalina Buganza Viuda de Demeneghi, es evidente que esta H. Comisión es incompetente para conocer de esta reclamación.

Por lo que se refiere a los daños que se dicen causados a la sucesión del señor Domeneghi, no se ha presentado prueba alguna que acredite la propiedad y posesión de los bienes por los cuales se reclama; no está probado que la pérdida se deba a actos de alguna de las fuerzas comprendidas en el artículo III de la Convención; ni el monto de ellas, pues la relación que se dice haber sufrido durante la revolución, anexo 3 al Memorial, es inadmisibles como prueba y carece de valor por proceder de la misma reclamante; y porque los demás anexos, aparte de ser verdaderos documentos privados no se refieren a los daños por los que se demanda, sino sólo vagamente se alude a algunos de ellos; que por lo que toca a la cantidad de \$50,000.00 que se reclaman por la muerte del señor Luis Demeneghi, no se ha presentado prueba alguna de la que aparezca que la muerte de dicho señor fué causada por o a consecuencia de actos de alguna de las fuerzas a que se refiere el artículo III de la Convención, pues el certificado del doctor Alberto Román anexo al Memorial, en que dice que la muerte del señor Demeneghi se debió a una hipertensión arterial intensa debida probablemente a un enfriamiento y que quizás

no fué ajeno como causa cooperante, el estado de intranquilidad y zozobra en que vivía en aquella región (Huatusco), por las condiciones determinadas por la guerra intestina; aparte de ser un documento privado no reconocido, no prueba que la muerte del señor Demeneghi pueda atribuirse a alguna de las fuerzas a que se refiere el artículo III de la Convención; pero suponiendo que la muerte del señor Demeneghi fuese consecuencia de alguno de los actos aludidos, no está probado el carácter de cónyuge supérstite de la reclamante, ni que haya sufrido por causa de la desaparición de su esposo el daño que reclama, el que en todo caso debería reducirse a la pensión correspondiente a tenas la edad, estado de salud, probabilidades de vida del extinto y demás circunstancias especiales del caso.

2. - La reclamación de la señora Buganza de Demeneghi consta de dos partes: \$83,805.00 por daños y pérdidas sufridas en la propiedad que su esposo poseía en la Colonia Manuel González y \$50,000.00 por la muerte de su esposo.

Hago extensivas a este caso las observaciones formuladas en otras reclamaciones análogas por los propios hechos acaecidos en la mencionada Colonia.

En cuanto a la muerte del señor Demeneghi, que está acreditada en autos, el certificado médico no es bastante para dar por establecido que élla se deba a actos de fuerzas. El médico que la asistió dice que el señor Demeneghi falleció de nefritis aguda, afección determinada por un enfriamiento y "quizás no fué ajeno -dice dicho certificado como causa cooperante el estado de intranquilidad y zozobra en que se vivía en aquella región por las condiciones determinadas por la guerra intestina". Este certificado expresa claramente que el señor Demeneghi murió de nefritis.

Por lo demás, aparece de los antecedentes que don Luis Demeneghi es hijo de don Agustín Demeneghi, quien pidió y obtuvo carta de naturalización de mexicano con fecha 4 de junio de 1887, a poco de llegar al país para trabajar en la Colonia Manuel González. Su hijo Luis tenía en esa fecha 7 años y como menor de edad siguió la nacionalidad mexicana que adoptó su padre. No hay constancia alguna de que don Luis Demeneghi, al llegar a la mayor edad, reclamara para sí la nacionalidad italiana. Continuó hasta su muerte residiendo en México y por la ley italiana y por las consideraciones que he aducido en mi Opinión y fallo recaídos en la reclamación número 101 de Don Florindo Demeneghi y que hago extensivas al presente caso debe ser reputado como mexicano, correspondiendo igual nacionalidad a su esposa que es la reclamante.

Por todas estas consideraciones soy de Opinión de que la Comisión debe declararse incompetente para conocer de esta reclamación.

El señor Comisionado de México concurre con la Opinión del señor Comisionado Presidente.

El señor Comisionado de Italia disiente de esa Opinión porque, a su juicio, el reclamante nacido en Italia al llegar a su mayor edad habría debido, según los artículos 8 y 12 de la ley italiana de 13 de junio de 1912, hacer una declaración explícita de renuncia de la ciudadanía italiana, cosa que no aparece de los autos que haya realizado.

LA COMISION acordó declararse incompetente para conocer de la reclamación interpuesta por la señora Catalina Buganza Viuda de Demeneghi.

México, D. F., a 29 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

FRANCISCO CRODA FU ANGELO.

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El señor Agente de Italia, a nombre de Francisco Croda Fu Angelo, reclama del Gobierno de México el pago de la cantidad de \$74,050.00 que con los intereses demandados asciende a \$131,809.00 por los daños que a dicho señor se le habrían causado durante el período revolucionario a que se refiere la Convención.

En el Memorial presentado se sostiene que el reclamante es de nacionalidad italiana; que el citado reclamante formaba parte de una de las familias de la Colonia Italiana, establecida en Huatusco, Estado de Veracruz; que durante el período revolucionario, distintas fuerzas invadieron las propiedades del reclamante y exigieron del mismo, dinero efectivo, mercancías, caballos, mulas, bueyes, vacas, apero, forraje y otros bienes; que las fuerzas aludidas destruyeron las casas y plantíos en el rancho del reclamante, obligándolo con amenazas y violencias, a abandonar sus propiedades, con lo que se le ocasionaron perjuicios que estima en la cantidad de \$73,050.00.

La Agencia Mexicana, al Contestar, opone la excepción de incompetencia de la Comisión para conocer de esta reclamación por los siguientes conceptos:

Porque no se presentó certificado alguno del Registro Civil que acredite la nacionalidad italiana del reclamante y la constancia del Registro Consular, expedida a favor del señor Angelo Croda de quien se dice hijo el reclamante y el certificado del presidente de la Junta de Administración Civil del Municipio de Zentla, Veracruz, anexos al Memorial, son inadmisibles como prueba de la nacionalidad italiana del reclamante y además carecen de los requisitos de autenticidad, necesarios para hacer fé; porque al adquirir el reclamante bienes raíces en México, no hizo la manifestación de que se reservaba la nacionalidad italiana, por lo que debe reputársele como mexicano, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 30 de la Constitución Política de México, de 1857, porque según se afirma en el Memorial, el reclamante forma parte de las familias que establecieron la Colonia Italiana en Huatusco, Estado de Veracruz, y según contrato de colonización de 6 de octubre de 1882 celebrado entre el señor Croda de quien se dice hijo el reclamante y el Gobierno de México, artículos 18, 21 y 23, el colono se obligó por sí

y por su familia, a que toda reclamación que pudiera tener contra el gobierno, se sujetaría a la decisión de los tribunales de la República.

En cuanto al fondo de la reclamación, la Agencia Mexicana niega que el señor Croda haya sido propietario de los bienes raíces y muebles que asegura, en el período comprendido de noviembre de 1910 a mayo de 1920; ni está probado que el mencionado señor haya sido despojado del dinero efectivo, animales y demás bienes por cuyo importe reclama; que no se ha probado que se le hubiera obligado a abandonar su rancho, y que, a consecuencia de ello, perdiera los plantíos existentes en él; así mismo niega al saqueo de la casa y cantina del reclamante no justificada con prueba alguna; no consta que los daños hayan sido causados por las fuerzas que se mencionan en la lista de perjuicios, anexo 4 al Memorial; ni se justifica el carácter de las fuerzas a que se atribuyen los daños.

Agrega que es improcedente la reclamación en todo lo que se refiere a daños causados por fuerzas del llamado "Ejército de Reorganización Nacional", porque tales fuerzas tuvieron el carácter de insurrectos contra el Gobierno de México, y no está probado que haya habido lenidad u omisión por parte de dicho Gobierno para batirlos.

En todo caso, la cantidad fijada a los daños, es enteramente arbitraria y exagerada.

La Agencia Mexicana promueve además una Moción de inadmisibilidad, con fundamento en los artículos 25 y 26 de las Reglas de Procedimiento.

De autos aparece que el Memorandum se presentó en nombre de Angelo Croda y que el Memorial se instauró en nombre de Francisco Croda, quien se dice hijo de Angelo; el primero dentro del plazo que fija el artículo VII de la Convención de 1928, y el segundo después de fenecido ese término; de lo cual resulta que Angelo Croda nada tiene que reclamar, y que Francisco Croda ha reclamado extemporáneamente porque su Memorial está fuera de tiempo y no fué precedido de un Memorandum presentado con oportunidad; lo que hace inadmisibile esta reclamación.

Angelo Croda, padre de Francisco Croda, según se afirma en el Memorial, se nacionalizó mexicano el 4 de junio de 1887, cuando Francisco era menor de edad. Se acompaña la carta de naturalización. Los hijos menores de edad siguen la nacionalidad del padre, con tanto mayor razón si al cumplir 21 años y dentro del año siguiente, no hacen manifestación alguna de optar por otra; y nada se sabe acerca de que Francisco Croda haya dicho algo a este respecto, cuando llegó a la mayor edad o dentro del año siguiente.

El párrafo final de la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, dispone que el cambio de la misma nacionalidad en la mujer e *hijos menores* sujetos a la patria potestad, con tal que residan en el país de la naturalización del marido o padre respectivamente.

En 1887, cuando Angelo Croda se nacionalizó, su hijo Francisco estaba bajo su patria potestad y ambos continuaron residiendo en la República Mexicana, según se admite en el Memorial.

Por tanto, Francisco Croda es mexicano y la Comisión resulta incompetente para conocer de su demanda extemporánea, y debe declararla inadmisibile.

La Agencia Italiana, al Replicar, sostiene que la nacionalidad italiana de Francisco Croda está probada con el Certificado Consular y el pasaporte extendido a Angelo Croda, cuando partió de Italia con su familia para México en 1882; que en dicho pasaporte se dice que viajaba con el hijo Francisco, actual reclamante; que también es prueba de la nacionalidad italiana del reclamante el Contrato de Colono celebrado en el Gobierno de México en cuyo contrato se especifican los miembros de la familia; y por último está acreditada la nacionalidad italiana del reclamante con el certificado del Presidente del Municipio de la Colonia Manuel González.

Agrega que la excepción de incompetencia formulada por el Agente Mexicano está desprovista de fundamento jurídico por no ser aplicable en este caso la Constitución de 1857; que el artículo 1/0. de la Convención celebrada entre Italia y México especifica que la Comisión será competente para conocer de todas las reclamaciones indicadas en el artículo III; por lo cual no puede ser excluida esta reclamación de la competencia de la Comisión que fué creada con posterioridad al Contrato entre Croda y el Gobierno Mexicano que se invoca por la Agencia de México; que las fuerzas que ocupaban parte del territorio estaban regular y militarmente organizadas como quiera que gobernaban la comarca, cobraban contribuciones, etc.; que los autores del daño no fueron castigados; que tales fuerzas fueron reincorporadas al ejército nacional en mayo de 1920 y Gabay fué nombrado Jefe de las operaciones militares de Querétaro.

2.- La presente reclamación fué entablada en forma de Memorandum a nombre de Don Angel Croda. El señor Agente de Italia expresa en el Memorial que hubo un error al formular la demanda a nombre de dicho Don Angel Croda, pues este señor había ya fallecido a la época en que se cometieron los daños cuya indemnización se solicita; razón por la cual ha presentado el Memorial en nombre de su hijo Don Francisco Croda. La Agencia de México ha observado que es extemporáneo este cambio de nombre de la reclamación pues, las demandas deben ser precedidas de la presentación de un Memorandum y en este caso el Memorandum corresponde a Angel Croda y no hay ninguno que corresponde a Francisco Croda.

Aun dando por justificado el cambio de nombre de la reclamación, considero que no puede aceptarse el reclamo interpuesto por Don Francisco porque no acompaña título alguno que lo habilite para reclamar a nombre de Don Angel Croda o de su sucesión.

De los antecedentes que la parte reclamante ha acompañado resulta que Don Angel Croda llegó a México con su familia compuesta de su esposa y de cuatro hijos. Fallecido Don Angel, sus herederos entraron en posesión de sus bienes y ninguna constancia se ha presentado para acreditar que los bienes hereditarios pasaron a dominio exclusivo de Don Francisco, que era uno de los cuatro hijos.

La Agencia de México ha acompañado un documento oficial que acredita que Don Angel Croda, llegado a México en 1882 para trabajar en la Colonia "Manuel González", pidió y obtuvo carta de naturalización con fecha 4 de junio de 1887. En esta fecha su hijo Francisco tenía 13 años, pues llegó con su padre en 1882 cuando tenía ocho años de edad.

La naturalización del padre hizo mexicano a Don Francisco porque, como menor de edad, adquirió la condición de su padre y no hay constancia alguna de que al cumplir 21 años o dentro del año siguiente haya hecho declaración de optar por la nacionalidad italiana. Tal declaración debió hacerla en 1895 o 1896, circunstancia que no se ha comprobado por quien tenía interés en ello.

Suponiendo que cuando se produjeron en 1913 y siguientes los daños hubiera estado Don Francisco Croda en posesión exclusiva de los bienes quedados al fallecimiento de su padre, habrían sido ellos causados a los bienes de un mexicano, los cuales están fuera de la competencia de esta Comisión Mixta, creada para estudiar y resolver las reclamaciones de nacionales italianos.

No desvirtúa las conclusiones anteriores el Certificado del señor Cónsul de Italia en Veracruz, expedido con fecha 2 de mayo de 1916. El Certificado dice que Don Francisco Croda es súbdito de su Majestad el Rey de Italia "según consta en el Registro de la Oficina de ese Consulado". Se ignora la clase de constancia que haya sobre esta materia en el Consulado Italiano de Veracruz y probablemente se trataría de la inscripción consular practicada por Don Angel Croda al llegar a México con su familia en 1882.

Bastan estas consideraciones para no admitir la presente reclamación; y se hace, en consecuencia, inoficioso estudiar la inteligencia y aplicación que se debe dar al Artículo 23 del contrato celebrado por Don Angel Croda con el Gobierno de México, sobre colonización en el Distrito de Huatusco. Este artículo establece que en todas las cuestiones que por cualquier evento se susciten, quedarán sujetas a los Tribunales de Justicia de México "con absoluta exclusión de toda intervención extranjera".

3.- Por estas razones, soy de Opinión que la Comisión debe declararse incompetente para conocer de esta reclamación.

4.- El Señor Comisionado de México concurre con la Opinión del Señor Comisionado Presidente.

5.- El Señor Comisionado de Italia disiente de esa Opinión porque a su juicio, el reclamante, nacido en Italia al llegar a su mayor edad habría debido, según los artículos 8 y 12 de la ley italiana de 13 de junio de 1912, hacer una declaración explícita de renuncia de la ciudadanía italiana; cosa que no aparece de los autos que haya realizado.

LA COMISION acordó declararse incompetente para conocer de la reclamación interpuesta por los Señores Francisco y Angel Croda.

México, D. F., a 29 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

GIUSEPPE MEZZOMO.

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El Señor Agente de Italia, en nombre de Giuseppe Mezzomo, reclama del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos la cantidad de \$68,160.00 por concepto de daños que habría sufrido el reclamante durante la revolución.

En el Memorial presentado, la Agencia de Italia sostiene que el reclamante señor Giuseppe Mezzomo es de nacionalidad italiana; que al reclamante era propietario de terrenos, ganado y otros bienes en la Colonia "Diez Gutiérrez", establecida en el Municipio de Ciudad del Maíz, Estado de San Luis Potosí; que, a partir del año de 1915, fuerzas revolucionarias ocasionaron el reclamante los daños que se especifican en el anexo y que asciende a la cantidad de \$68,160.00.

La Agencia Mexicana, al contestar, manifiesta que opone la excepción de incompetencia de la Comisión para conocer de esta reclamación, fundada en que no se ha presentado documento alguno que acredite la nacionalidad italiana del reclamante; que del Memorial y su anexo aparece que el reclamante adquirió bienes en México y no está probado que, al adquirirlos, se haya reservado la nacionalidad italiana, por lo que debe reputársele mexicano, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 30 de la Constitución Política de México de 1857, vigente en la época de la adquisición; que no está probado que el reclamante haya sido propietario de los bienes y raíces, ganado y demás bienes que asegura, pues no se ha presentado documento alguno que lo justifique; que tampoco está probado que el reclamante haya sufrido los daños que reclama; que se niega que los causantes de los daños sean fuerzas de las comprendidas en el artículo III de la Convención; y que carece de valor probatorio el único anexo al Memorial, por proceder del mismo reclamante.

En la Réplica, la Agencia Italiana hace extensivas a este caso las observaciones hechas en otros expedientes de reclamantes de la Colonia "Diez Gutiérrez" y para acreditar los hechos formula ciertas preguntas, en forma de posiciones al Señor Agente de México.

Este Agente, en su escrito de Dúplica, se abstiene de contestar el interrogatorio por no estar obligado a ello por las Reglas de Procedimiento y por corresponder a la parte reclamante producir las pruebas de su reclamo.

2.- No se ha acreditado la nacionalidad italiana del reclamante, pues ningún documento se ha presentado en este sentido. Como se ha dicho en otras resoluciones de esta Comisión Mixta, su primer deber es establecer la competencia y ella depende de la comprobación de la nacionalidad italiana de los reclamantes, pues ha sido establecida para conocer de las reclamaciones de los súbditos italianos.

3.- No habiéndose, en este caso, comprobado la nacionalidad italiana del Señor Alberto Zanella, soy de Opinión de que se debe aceptar la excepción opuesta en este sentido por la Agencia de México y que esta Comisión Mixta es incompetente para conocer de la reclamación No. 146 entablada a nombre de Giuseppe Mezzomo.

Los Señores Comisionados de Italia y de México concurren con la Opinión del Señor Comisionado Presidente.

LA COMISION acordó dar lugar a la excepción de falta de comprobación de la nacionalidad italiana de Don Guiseppe Mezzomo, y declararse incompetente para conocer del presente reclamo.

México, D. F., a 29 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

MARIA LORENZINI VDA. DE ZENI.

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El señor Agente de Italia, en nombre de la señora María Lorenzini Viuda de Zeni, reclama del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos la cantidad de \$13,884.80 por concepto de daños que habría sufrido durante el período revolucionario que se consigna en la Convención.

El Memorial dice que se acredita la nacionalidad italiana del reclamante con el Certificado Consular que acompaña; hace una especificación de los daños sufridos por la reclamante, que formaba parte de la Colonia Italiana "Diez Gutiérrez"; y repite las observaciones hechas en otros expedientes de reclamantes de la propia Colonia.

En su Contestación Especial, la Agencia Mexicana manifiesta que, con fundamento en el artículo 19 de las Reglas de Procedimiento, opone las siguientes excepciones dilatorias: al Memorial no se acompaña ningún documento que compruebe la nacionalidad italiana de la reclamante, y por tanto, no se ha establecido la jurisdicción de este Tribunal para conocer de la presente demanda; el Certificado Consular que se exhibe no es prueba de nacionalidad; la Comisión debe examinar las pruebas directas de nacionalidad; lo contrario sería una delegación de funciones que pugna con el Pacto Arbitral; ni la reclamante ni ningún mandatario suyo firman el Memorial; lo que significa incumplimiento del primer párrafo del artículo 11 de las Reglas; por lo cual procede también una Moción de inadmisibilidad, de acuerdo con la Regla 25; y hay defecto legal en la forma de proponer la demanda, pues el Memorial no cumple con los incisos d), f), g) y h) del artículo 11 de las Reglas, ni se justifica la omisión de esos requisitos, como lo exige el inciso k) del mismo Artículo.

2.- En este expediente no aparece comprobada la nacionalidad italiana del reclamante pues, a juicio de la Comisión, el Certificado Consular con que se pretende acreditarla, carece del valor probatorio requerido para tal efecto, que es esencial para establecer la competencia de este Tribunal Mixto. Me refiero a las consideraciones hechas sobre este particular en la Decisión Masetto No. 51.

Soy de Opinión de que no habiéndose acreditado la nacionalidad del reclamante, este Tribunal carece de competencia para conocer de la presente demanda.

El señor Comisionado de México concurre con la Opinión del señor Comisionado Presidente.

El señor Comisionado de Italia reitera la Opinión que ha dado en otros expedientes, en orden a que los certificados consulares son prueba bastante de nacionalidad.

LA COMISION acordó aceptar la excepción previa propuesta por el Agente de México por falta de comprobación de la Nacionalidad y se declara incompetente para conocer de la reclamación interpuesta por doña María Lorenzini Viuda de Zeni.

México, D. F., a 29 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

FRANCESCO BUGANZA

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El Señor Agente de Italia, a nombre de Francesco Buganza reclama del Gobierno de México el pago de la cantidad de \$38,590.00 que con los intereses demandados asciende a \$84,898.00, como indemnización por los daños que habría sufrido durante el período revolucionario comprendido en la Convención.

En el Memorial, presentado por la Agencia Italiana, se expone que en el año de 1882 en virtud de un acuerdo celebrado entre los Gobiernos de Italia y México, varias familias de agricultores italianos vinieron a México, a dedicarse al cultivo de tierras en el Distrito de Huatusco, Estado de Veracruz, donde formaron la Colonia "Manuel Gonzalez" tierras de las cuales llegaron a ser propietarios despues de 10 años de ocupación y de haber cumplido las obligaciones que les imponía el contrato: que los diversos hechos acaecidos en la Colonia fueron expuestos en el Memorial presentado al Señor Ministro de Italia en el año de 1921 que se anexa con el No. 22 al Memorial; que los Colonos Italianos no sólo cumplieron con las obligaciones estipuladas en el contrato llegando a ser propietarios de las tierras sino que a fuerza de trabajo y de largos años de sacrificios, valorizaron las tierras, haciendo de la Colonia Manuel González una de las zonas más ricas de la República; que cuando llegó el momento de recoger el fruto de sus tenaces esfuerzos, pasó sobre ellos el huracán de las revoluciones llevando el terror y la miseria a donde reinaba la paz del ordenado trabajo; que por esto el Agente Italiano recomienda de una manera muy especial este y los demás casos similares, no solo en el sentido de la equidad de la Comisión sino tambien a la del Agente Mexicano, que como tal, no puede prescindir del aspecto político del asunto, y que, mas que el Agente Italiano, tiene a su disposición los medios para cerciorarse de la realidad de los daños, así como de la carencia de prueba rigurosa, que causa de fuerza mayor; que en este, como en otros casos, se trata de reclamantes que, aún conservando legalmente la nacionalidad italiana, son hoy día mexicanos en el alma, por el cariño que le tienen a la tierra, por las costumbres contraídas y por el idioma en el cual se expresan, razones por las cuales todo lo que el Gobierno de México haga para con ellos servirá para estrechar sus

vínculos en la patria adoptiva, mientras servirá al mismo tiempo para demostrar al Gobierno de Italia que su emigración agrícola puede encontrar en México todas aquellas garantías por medio de las cuales ella ha podido concurrir notablemente a formar las riquezas de las demás naciones de la América Latina: que los daños comprobados con documentos y cuya lista se acompaña ascienden a \$15,550.00 que además de estos daños, hay otros en los que no fué posible recoger alguna prueba y que el reclamante especifica conjuntamente con los primeros en el anexo No. 21, con lo que sube la cantidad reclamada a \$38,590.00; que es obvio que por tratarse de requisiciones ilegales y que no se pudo controlar, no siempre se les otorgó recibos, como es además obvio que muchos de esos recibos, si fueron otorgados, se perdieron en el desorden producido con los acontecimientos políticos; que no es menester demostrar que los Colonos estuvieron continuamente sujetos a requisiciones, y viendo sus cosechas destruidas con el paso de las tropas no podían atender al cultivo de sus tierras, perdiendo el producto de ellas durante el período de mayor perturbación social; que el Agente de Italia confía que la Comisión querrá acoger íntegramente la demanda; y por ello pide que la Comisión declaró responsable al Gobierno de México del pago a favor del señor Buganza de la cantidad reclamada mas los intereses legales, desde el día del daño, y en la forma prevista por el art. IX de la Convención.

2.- La Agencia Mexicana, por vía de alegato, ha observado que el padre del reclamante se naturalizó mexicano en junio de 1887; y que su hijo Francesco, que es el reclamante quedó *ipso facto* naturalizado también como mexicano por ser menor de edad a la época de la naturalización de su padre. Posteriormente ha acompañado la carta original de naturalización del Señor Domingo Buganza.

3.- El reclamante Francesco Buganza debe ser considerado mexicano. Su padre Don Domingo Buganza pidió y obtuvo su carta de naturalización como mexicano en 1887. Su hijo Francesco, menor de edad en ese año quedó naturalizado también y no hay testimonio de que, al llegar a su mayor edad o dentro del año siguiente, manifestara su voluntad de readquirir la nacionalidad italiana.

4.- Con respecto a la presentación en 29 de septiembre de 1932, de la carta de naturalización me refiero a la Opinión y fallo dado en el expediente No.95 de la Viuda de Visconti. Siendo mexicano el reclamante, esta Comisión Mixta es incompetente para conocer de esta demanda. El Tribunal ha sido establecido sólo para conocer de las reclamaciones de Italianos y queda, por lo dicho, el presente reclamo fuera del marco de su competencia.

5.- Soy de Opinión que la Comisión es incompetente para conocer del Reclamo.

El señor Comisionado de México concurre con la opinión del Señor Comisionado Presidente. El Señor Comisionado de Italia disiente de la Opinión del Señor Comisionado Presidente porque, a su juicio, el reclamante es italiano por las consideraciones dadas en su Voto en el expediente No. 101 de Florindo Demeneghi.

LA COMISION acordó declararse incompetente para conocer de la reclamación interpuesta por don Francesco Buganza.

México, D. F., a 30 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

GIUSEPPE CRIVELLI

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El señor Agente de Italia, a nombre de Giuseppe Crivelli, reclama del Gobierno de México el pago de la cantidad de \$27,500.00 que con los intereses demandados asciende a \$48,950.00 como indemnización por los daños que se le habrían causado durante el período revolucionario a que se refiere la Convención.

En el Memorial se expone que el reclamante es de nacionalidad italiana, llegado de Italia en 1882 para formar la Colonia Manuel González; que es propietario de los semovientes, muebles, enseres y dinero efectivo a que se refiere la Lista acompañada como anexo número 3 al Memorial; que los daños especificados en dicha lista, fueron causados por fuerzas de las comprendidas en el artículo III de la Convención; y que no puede acompañar prueba documental para justificar más ampliamente su derecho, por haber tenido que destruir los recibos por temor a las represalias de las fuerzas contraopuestas a las que hicieron las requisiciones.

La Agencia Mexicana, en su Contestación, opone la excepción de incompetencia de la Comisión para conocer de este caso porque de los anexos se desprende que el señor Crivelli es propietario desde hace más de 20 años de los predios "El Olvido" y "Zocana", ubicados en el Municipio de Zentla, Estado de Veracruz; que al ser propietario de bienes raíces en México, no aparece que haya hecho manifestación alguna de que deseaba conservar su nacionalidad italiana, debiendo reputársele mexicano, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 30 fracción 3a. de la Constitución Política de México de 1857; porque no se ha presentado ningún documento auténtico que pueda acreditar la nacionalidad italiana del reclamante; pues la certificación parroquial exhibida, aparte de referirse a una familia de apellido Crivello y no Crivelli, carece de legalización y además requisitos necesarios a su autenticidad; porque no está probado que el reclamante haya sido propietario de los predios "El Olvido" y "Zocana", en el período en que se dice fueron causados los daños; porque tampoco está probado que el mismo señor haya tenido en las fincas de referencia, los semovientes, muebles, enseres y dinero expresados en la lista de

pérdidas anexa al Memorial; porque igualmente no está probado que el señor Crivelli haya sufrido los daños que asegura, pues los anexos presentados carecen de valor probatorio; porque es improcedente la reclamación por todos aquellos daños que se dicen causados por fuerzas del llamado "Ejército de Reorganización Nacional" y otras fuerzas que tuvieron el carácter de insurrectas contra el Gobierno de México, y no está comprobado que haya habido lenidad u omisión por parte de dicho Gobierno para batir a los insurrectos.

En la Réplica presentada por la Agencia Italiana se sostiene que con el Acta parroquial acompañada se comprueba la nacionalidad italiana del reclamante; que el documento mencionado es auténtico; que el propio Agente Mexicano reconoce como probado que los documentos 2 y 4 que Crivelli es propietario de los fundos "El Olvido" y "Zocana" contradiciéndose cuando afirma que no está probada la propiedad de Crivelli; que los daños están probados en los documentos acompañados y por lo que respecta a su monto podrá ser fijado según el criterio de la Comisión; pues no puede negarse el carácter de revolucionarios de las fuerzas que constituyeron el llamado "Ejército de Reorganización Nacional" por haber constituido un verdadero Gobierno en el Estado de Veracruz, con fuerzas que fueron contraopuestas a las fuerzas del Gobierno legítimo; y que los intereses son procedentes porque en el significado genérico de la palabra daño entra el daño emergente y el lucro cesante.

La Agencia Mexicana en su Dúplica insiste en lo que tiene dicho en su Contestación.

2.- La Agencia de México ha acompañado con fecha 29 de septiembre de 1932 el Acta de Naturalización de Don Iluminato Crivelli, padre del reclamante. El acta de fecha 4 de junio de 1887. El hijo del naturalizado, actual reclamante debe ser considerado mexicano, por las consideraciones hechas en la Opinión y Fallo recaídos en el Expediente No. 98 Francesco Buganza.

3.- Con respecto a la presentación del Acta de Naturalización en la fecha indicada en el número anterior, me refiero a lo dicho en la Decisión recaída en el expediente No. 95 Viuda Visconte.

Soy de Opinión que la Comisión es incompetente para conocer de la reclamación No. 97 Crivelli.

El señor Comisionado de México concurre con la Opinión del señor Comisionado Presidente.

El señor Comisionado de Italia disiente de la Opinión del señor Comisionado Presidente porque, a su juicio, el reclamante es italiano por las consideraciones dadas en su Voto en el Expediente No. 101 de Florinda Demeneghi.

La Comisión acordó declararse incompetente para conocer de la reclamación interpuesta por Don Giuseppe Crivelli.

México, D. F., a 30 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

ALTIERI BIAGIO Y SCIPIONE ALTIERI

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El señor Agente de Italia en nombre de Biagio y de Scipione Altieri, cuya nacionalidad italiana está debidamente acreditada en autos, reclama de los Estados Unidos Mexicanos la cantidad de \$118,632.56, como indemnización por los daños que se les habrían causado durante el período revolucionario a que se refiere la Convención.

La Agencia Italiana, en su Memorial, se limita a ratificar el Memorándum presentado en 28 de Marzo de 1931, por destrucción de plantaciones, robo de caballos, mulas, inmuebles y préstamo forzoso, en Mecapalco, Estado de Puebla, por las fuerzas revolucionarias y que se reserva proporcionar la prueba de los hechos en el caso de que sean impugnados por la Agencia Mexicana. Agrega que ha pedido a los interesados la documentación necesaria, pero que, a pesar de sus reiteradas gestiones éstos no se le han suministrado.

La Agencia Mexicana, en Contestación Especial, opone las siguientes excepciones delatorias con fundamento en el Artículo 19 de las Reglas de Procedimiento: de incompetencia porque al Memorial no se acompaña un solo documento que pruebe la nacionalidad italiana de los reclamantes y, por lo tanto; no se ha establecido la competencia del Tribunal para conocer de esta demanda; de falta de personalidad y Moción de inadmisibilidad (artículo 25 de las Reglas), porque ni los reclamantes, ni ningún mandatario de ellos firma el Memorial, lo que significa incumplimiento del Artículo 11, primer párrafo de las Reglas); y, de efecto legal en la forma de presentar la demanda y porque en el Memorial no se cumplen los requisitos de los incisos del artículo 11 de las Reglas, ni se justifica su omisión.

Contestando posteriormente en cuanto al fondo, la misma Agencia niega la demanda y la declara improcedente e infundada.

2.- La excepción opuesta por no estar acreditada la nacionalidad italiana de los reclamantes queda descartada con la presentación posterior de las partidas de nacimiento de los señores Biagio y Scipione Altieri en Italia, Provincia de Potenza.

3.- La excepción opuesta por no estar firmado el Memorial por los reclamantes me parece, en equidad, improcedente porque, de los documentos presentados en la Réplica por el Sr. Agente de Italia, resulta que los reclamantes otorgaron en 10 de enero de 1921 ante el Notario del Callejo, de la ciudad de México, un poder especial al licenciado Fernando Novoa para que entablara a nombre de los otorgantes las reclamaciones correspondientes por los daños sufridos con motivo de los movimientos revolucionarios habidos en México. El licenciado Novoa redactó la reclamación en 27 de Marzo de 1931 y la firmó, sin hacerla llegar a este Tribunal Mixto. El señor Agente de Italia, sabedor de estas circunstancias, reclamó de Novoa los documentos para formular la reclamación por su parte, pero Novoa no contestó a las cartas que le dirigiera y así hubo de presentar el reclamo sin la firma de los Altieri ni de su apoderado para no dejar expirar el plazo correspondiente. Con posterioridad Novoa entregó a la Agencia Italiana el Memorial que tenía redactado desde 1931 y los señores Altieri remitieron desde Italia los Memoriales firmados por ellos. No me parece, en equidad, que deba perjudicarse a los señores Altieri por la falta de su apoderado.

4.- Con los documentos anexos al escrito de Réplica, se acredita que, según inventario de 11 de julio de 1912, los señores Altieri aportaron a la Sociedad Altieri Hermanos los siguientes bienes: maquinarias por valor de \$25,474.00; bienes en la ciudad de Teziutlán por valor de \$34,943.00; y en efectivo \$44,582.00; todo lo cual forma el capital social de \$105,000.00.

La escritura de 25 de Octubre de 1915 justifica la compra por la cantidad de \$60,000.00 de la Hacienda Mecapalco y Anexas.

La escritura de formación de la sociedad colectiva dá testimonio de que los socios son los reclamantes más el hermano de ellos, Don Angel Altieri.

La Sociedad se disolvió en 10. de marzo de 1919 adjudicándose los bienes que resultaron de la liquidación entre los socios en la forma que la escritura especifica.

5.- Los daños se refieren a impuestos de guerra, amparados por recibos que llevan la firma del General C. Coutigno, Coronel José Domínguez, Pedro Castelló y Mayor F. Sánchez Maeno, por la suma total de \$6,109.00. Dichos militares han dado los recibos en papel con membrete que dice: Ejército Reorganizador Nacional - Cuerpo del Ejército de Oriente, 5a. División del Golfo.

6.- Es un hecho histórico que las fuerzas del llamado Ejército Reorganizador Nacional estaban a las órdenes de la insurrección de Félix Díaz que combatía contra el Gobierno legítimo. No hay ninguna prueba de lenidad o negligencia de parte de éste para combatir a los mencionados insurrectos.

7.- No se ha comprobado la destrucción de las 40 hectáreas de caña ni de la maquinaria ni de los alambres, aparejos de cuero y muebles de que se habla en el Memorial.

Tampoco hay antecedentes que justifiquen la cantidad de \$2,000.00 que se dicen pagados por el rescate del Administrador y de su ayudante.

8.- Dando valor, en equidad, a las cartas firmadas con fecha 20 de junio de 1918 y de 20 de abril de 1919 por el señor Pascual Márquez, amparada con la

firma de los testigos Miguel Sánchez, Dolores Hernández, José M. Leopoldo Serrano, Régulo Garín y Abelino García, puede darse por establecido que fuerzas constitucionalistas causaron el incendio de los tejados de que se hace referencia y que esas fuerzas consumieron parte de los 32 animales que se cobran.

El Agente de Investigaciones de la Comisión Nacional avaluó los tejados en la suma de \$2,5000.00 en vez de los \$5,000.00 que por este concepto el reclamante cobra.

Los animales consumidos por las diferentes fuerzas que estuvieron en el predio tienen un valor de \$13,560.00.

9.- Juzgando en equidad, considero que una indemnización de \$8,000.00 sería equitativa.

El señor Comisionado de Italia concurre con la Opinión del señor Comisionado Presidente.

El señor Comisionado de México, conforme con la irresponsabilidad de México por lo que se refiere a los daños causados por las fuerzas rebeldes del llamado Ejército de la Reorganización Nacional, disiente de la Opinión y fallo del señor Comisionado Presidente por cuanto a los testigos no especifican quiénes fueron los jefes carrancistas que se dice cometieron los daños que se reconocen.

LA COMISION acordó dar lugar a la reclamación de los señores Altieri hasta por la suma de \$8,000.00 que el Gobierno de México pagará en moneda corriente y sin intereses.

México, D. F., a 30 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

SRA. LUZ NUÑEZ VDA. DE GALLO.

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El señor Agente de Italia, en nombre de la Señora Luz Núñez Viuda de Gallo, reclama del Gobierno de México la cantidad de \$180,680.00 oro nacional, como indemnización de los daños que se le habrían causado durante el período revolucionario comprendido dentro de la Convención.

En el Memorial presentado por la Agencia de Italia se sostiene que la reclamante, señora Luz Núñez Vda. de Gallo, fué casada con el señor Pascual Gallo, de nacionalidad italiana; que de dicho matrimonio nacieron dos hijos. Víctor Manuel y Rafael Gallo y Núñez, ambos menores de edad; que el señor Pascual Gallo tenía en Parral una tienda de abarrotes, denominada "LAS PLAYAS" con mercancías por valor de quince mil cien pesos; que, a mediados de abril de 1919, el señor Pascual Gallo fué aprehendido por cuatro hombres, habiéndole exigido la cantidad de \$10,000.00 como préstamo, en nombre de Francisco Villa, para que los entregara en un plazo de dos horas; que el señor Pascual Gallo fué pasado por las armas el 20 de abril de 1919, por órdenes de Villa, a causa de no haberse entregado el dinero solicitado; que el 21 de abril de 1919 por órdenes de Villa, José Pérez y Manuel Mercado extrajeron de la tienda del señor Gallo la mayor parte de las mercancías, dejando solamente algunas con un valor de \$900.00 incluyéndose en esta suma los muebles y enseres, que la negociación mercantil del señor Gallo giraba un capital de \$10,000.00 propios, y como \$6,000.00 de crédito, por lo que deduciendo el importe de los objetos y mercancías que dejaron, resulta un saldo a favor de la negociación del señor Gallo, por la cantidad de \$15,100.00; que la señora Luz Núñez Vda. de Gallo, como albacea de la sucesión de su esposo don Pascual Gallo reclama dicha cantidad de \$15,100.00; que la señora Luz Núñez Vda. de Gallo es de una vida probable de 31 años, y por lo tanto, por el homicidio de su esposo, reclama: la suma de \$29,760.00 por habitación por 31 años, a \$80.00 mensuales, la suma de \$55,800.00 por alimentos, a razón de \$5.00 diarios en 31 años, y la suma de \$26,040.00 por ropa y diversos a razón de \$70.00 mensuales, en 31 años; que a su hijo Víctor Manuel le corresponde reclamar: La suma de \$16,200.00 por alimentos durante los 18 años que le

faltan para llegar a la mayor edad, la suma de \$6.480.00 por su educación por 18 años, a \$30.00 mensuales y la suma de \$3.2340.00 por ropa y diversos, a razón de \$15.00 mensuales. Que a su hijo Rafael le corresponde reclamar: La suma de \$17.100.00 por alimentos por 19 años que le faltan para llegar a la mayor edad, la suma de \$6.840.00 por su educación por 19 años a \$30.00 mensuales y la suma de \$3.420.00 por ropa y diversos en el mismo tiempo; que la sucesión del señor Pascual Gallo reclama la cantidad de \$700.00 por los funerales de dicho señor.

La Agencia Mexicana, al Contestar, sostiene que el 31 de Agosto de 1920, la señora Luz Núñez Vda. de Gallo presentó ante la Comisión Nacional de Reclamaciones una demanda por idénticos conceptos a los del Memorial que se Contesta; que esa demanda fué acompañada de los documentos que, a su juicio, acreditan la reclamación; que el expediente de esa reclamación pasó a la Comisión Ajustadora de la Deuda Pública Interior; que el 29 de junio de 1931, la señora Luz Núñez Vda. de Gallo presentó un escrito ante dicha Comisión Ajustadora solicitando que se remitiera el expediente de esa reclamación a la Comisión Mixta Italo-Mexicana; que la señora Luz Núñez Vda. de Gallo debe presentar un escrito a la Comisión Ajustadora desistiendo de la reclamación que obra en dicha Comisión a fin de que pueda presentarla de nuevo ante la Comisión Mixta, ya que de no hacerlo así procedería la excepción de litispendencia; que México no es responsable del homicidio del señor Pascual Gallo, en vista de que fue causado por Villistas que tenían el carácter de bandoleros, y toda vez que no se ha probado la lenidad o negligencia de que habló el inciso 5o. del Artículo III de la Convención; que México no es responsable del saqueo de mercancías de la negociación del señor Gallo por haberse efectuado por Villistas que tenían el carácter de bandoleros; y toda vez que no se ha probado la lenidad o negligencia de que habla el inciso 5o. del Artículo III de la Convención; que no está probado que las mercancías arrebatadas por los Villistas hubieran tenido un valor de \$15.100.00 que no están justificadas las cantidades que se reclaman a nombre de la Vda. e hijos del señor Gallo, a título de habitación y alimentos, y por último; que el señor, Agente Italiano debe solicitar, en los términos del artículo 28 de las Reglas de Procedimiento, los documentos originales en que pretende apoyar la reclamación o en su defecto copias certificadas.

En su Réplica, la Agencia Italiana manifiesta que es cierto que la señora Vda. de Gallo, en 31 de agosto, presentó una demanda ante la Comisión Nacional de Reclamaciones, así como también lo es que fué acompañada de los documentos relativos, que dicho negocio pasó a la Comisión Ajustadora de la Deuda Pública; que el 29 de junio de 1931 la señora de Gallo solicitó de la Comisión Ajustadora que remita el expediente a la Comisión Mixta, solicitud que debe considerarse como el desistimiento, que ya se pidió a la interesada hacerlo como lo desea el Agente Mexicano; que no hay necesidad de desistirse, pero ya se dijo que va a hacerse para obviar dificultades; que México si es responsable del homicidio de Don Pascual Gallo, porque no es la reclamante quien debe probar el hecho negativo de la falta de garantías, sino el Gobierno

Mexicano es quien debe probar que las otorgó, y además, si no hubiera habido lenidad u omisión por parte del Gobierno, no se habría consumado el asesinato del señor Gallo; que estas mismas razones se aducen, con respecto al saqueo; que más adelante se acreditará el valor de las mercancías con documentos que recabará la reclamante; que por lo que se refiere a los alimentos, aunque se han tomado ya los promedios de vida de las tablas que existen para el caso, siendo innecesario probar la necesidad que tienen de alimentarse y la obligación que tenía el señor Gallo de suministrar esos alimentos, se han fijado cantidades insignificantes por estos conceptos y no sería posible aprobar menos; que es cierto que la Agencia Italiana deberá pedir los documentos originales; que por lo que se refiere a la responsabilidad del Gobierno, el Agente Italiano observa que no sólo no fué perseguido el General Villa, sino que el Gobierno Mexicano celebró pactos con él, dejándolo en completa libertad; que por lo que toca a la presentación de los documentos que obran en el expediente de la Comisión Ajustadora el Agente Italiano pide a la Comisión Italo-Mexicana reclamar íntegro el expediente, por razones de competencia, en tanto que por su parte se reserva, conforme a los Artículos 28 y 29 del Reglamento, solicitar las copias de los documentos existentes en dicho expediente; que finalmente solicita sea acogida íntegramente la demanda.

Al Duplicar, la Agencia Mexicana reproduce en todas sus partes lo dicho en la Contestación, agregando que, la Comisión no está facultada, como lo solicita el Agente Italiano, para recabar de la Comisión Ajustadora el expediente original de la Reclamación de la señora Vda. de Gallo, toda vez que los artículos 28 y 29 del Reglamento únicamente la facultan para acordar que se le expidan copias certificadas de los documentos que indicaren los Agentes.

2.- La nacionalidad italiana de la reclamante se ha acreditado debidamente, con el Certificado de nacimiento de Don Pascual Gallo, el Acta de Matrimonio de Doña Luz Núñez con el señor Pascual Gallo y los Certificados de Nacimiento de Victor Manuel y Rafael Gallo y Núñez.

3.- Se dice que, a mediados de Abril de 1919, el señor Pascual Gallo fué aprehendido por cuatro hombres que le exigieron la cantidad de diez mil pesos como préstamo, en nombre de Francisco Villa, suma que debía ser entregada en el perentorio plazo de dos horas; que el Sr. Gallo fué pasado por las armas el 20 de Abril de 1919, por órdenes de Villa, por no haberse efectuado la entrega del dinero que se le exigiera; que el 21 de Abril del mismo año, por mandato del mismo Villa, los militares José Pérez y Manuel Mercado extrajeron de la tienda del señor Gallo la mayor parte de las mercancías, dejando solamente algunas con un valor de \$9000.00 que la señora Viuda de Gallo, como albacea de la Sucesión de su esposo, reclama como indemnización, por el asesinato de su marido, el pago de la cantidad de \$180.680.00 oro nacional.

4.- Los actos fundamentales de la presente reclamación fueron realizados por órdenes de Francisco Villa, en los días 20 y 21 de Abril de 1919; es decir, durante la época en que Villa estaba colocado fuera de la ley y en que las fuerzas a sus órdenes eran consideradas como meros bandoleros, sujetos a te-

naz persecución, no comprometiendo, por lo tanto, la responsabilidad de México.

En cuanto a las fuerzas responsables del daño causado, se ha sostenido por la Agencia Italiana, en otros expedientes, que ellas están incluidas entre las revolucionarias con arreglo al decreto del Presidente Obregón expedido el 19 de julio de 1924 y de consiguiente deben ser consideradas como comprendidas en el inciso 2o. del artículo IV de la Convención. La Agencia Mexicana, por su parte, ha sostenido que las fuerzas de Villa, en la época de los daños, eran meros insurrectos contra el Gobierno Constitucionalista cuyos actos deben ser juzgados en conformidad del inciso 5o. del mencionado artículo del Convenio.

Así, nos encontramos en presencia de una disposición presidencial que es interpretada por las partes en forma divergente. El estudio que he hecho del decreto ley de 19 de julio de 1924, de los decretos de 3 de diciembre de 1925 y de 2 de septiembre de 1926, como también de la contestación dada por la Secretaría de Hacienda a la consulta hecha por la Agencia Mexicana en la Comisión Mixta entre México y Francia me ha formado la opinión de que los actos de las fuerzas de Villa, a partir de la fecha en que fué declarado fuera de la ley, no comprometen la responsabilidad del Gobierno de México en ninguna forma.

Desde el momento de tal declaratoria, Villa y consiguientemente las fuerzas que obedecían a sus órdenes, no puede ser calificado ni de revolucionario ni siquiera de rebelde o insurrecto sino simplemente de bandolero.

5.- Por muy sensible que sea, como le es, el fusilamiento del Sr. Gallo y lamentando que el acto bárbaro de Villa y de sus asociados haya privado de la vida a un comerciante honorable y de su compañía a la señora viuda, no considero que México esté obligado a pagar indemnización, dadas las circunstancias que dejo expresadas.

6.- For las consideraciones que anteceden, soy de opinión que debe absolverse al Gobierno de México de la reclamación interpuesta por el Señor Agente de Italia, en nombre de Doña Luz Núñez viuda de Gallo.

El Señor Comisionado de México concurre con la Opinión de Señor Comisionado Presidente, agregando las consideraciones que formula en su Voto Especial.

El Sr. Comisionado de Italia manifiesta su inconformidad con la Opinión y Fallo del señor Comisionado Presidente y en presencia del lamentable y doloroso asesinato del Sr. Gallo, lamenta que la mayoría de la Comisión no haya podido encontrar en la Convención razones que le permitan acordar a la señora viuda una equitativa indemnización por el acto inicuo que privó de la vida a su honorable esposo.

LA COMISION acordó no dar lugar a la reclamación interpuesta por el Señor Agente de Italia, en nombre de Doña Luz Núñez Viuda de Gallo, de la cual se absuelve al Gobierno de México.

México, D. F., a 30 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

TERESA ALEXANDER VDA. DE ATTILIO GIOLLI.

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El Agente de Italia, en nombre de Teresa Alexander Vda. de Attilio Giolli, cuya nacionalidad italiana y la de su esposo Don Attilio Giolli están debidamente acreditadas, reclama de los Estados Unidos Mexicanos el pago de la cantidad de - - - \$40,000.00 que con los intereses demandados asciende a \$76,000.00 como indemnización por los daños que se dice habría sufrido durante el período revolucionario consignado en la Convención.

La Agencia Italiana, en su Memorial, sostiene que en 30 de septiembre de 1917, el señor Attilio Gioli fué asesinado por fuerzas revolucionarias villistas al mando de Jesús Cepeda, en la Hacienda "Lombardía" Estado de Michoacán; que a pesar de haber formulado oportunamente su representación ante las autoridades, no se ha castigado a los culpables ni obtenido indemnización alguna; que a consecuencia de la muerte de su esposo, la señora viuda reclama la suma de \$40,000.00 con sus intereses desde el 30 de septiembre de 1917, hasta la fecha del pago.

La Agencia Mexicana, en su Contestación, opone la excepción de incompetencia de la Comisión para conocer de esta reclamación, porque no aparece comprobada la personalidad de la señora Teresa Alexander para reclamar por la muerte del señor Giolli, pues no se presenta documento alguno que acredite que sea albacea o representante legal de la sucesión de aquél, ni tampoco su carácter de cónyuge supérstite.

En cuanto al fondo de la reclamación, la Agencia Mexicana contesta que no se ha comprobado que el señor Giolli fuera asesinado por fuerzas villistas al mando de Jesús Zepeda, pues la correspondencia diplomática que se presenta está basada solamente en la queja de la misma reclamante y carece de valor probatorio respecto al hecho mencionado; que tampoco está probado el carácter de las fuerzas que se dice dieron muerte al señor Giolli; que en el supuesto de que se llegara a probar debidamente que el señor Giolli fuera asesinado por las fuerzas y en las circunstancias que se dice, es improcedente la reclamación, en virtud de que las fuerzas villistas, autoras del asesinato, tenían en septiembre de 1917 el carácter de insurrectos y de bandoleros y no

se ha justificado lenidad u omisión de parte del mismo Gobierno para batarlos, requisito indispensable para que pueda existir alguna responsabilidad, de acuerdo con el inciso 5o. del Art. III de la Convención; que carecen de valor probatorio los anexos al Memorial; que subsidiariamente y para el caso de que se estimara procedente la reclamación, la Agencia Mexicana sostiene que es arbitraria y exagerada por la cantidad de \$40,000.00; y que es improcedente la reclamación por concepto de intereses, en virtud de que México sólo ha convenido en indemnizar ex-gratia, por daños y no por perjuicios.

En su Réplica, la Agencia Italiana manifiesta que la correspondencia diplomática comprueba que el Ministro de Italia denunció al Ministro de Relaciones Exteriores de México el homicidio del súbdito italiano Gioli; que no es excesiva la cantidad a que asciende esta reclamación y que los intereses son procedentes por las razones expuestas en otros Memoriales.

La Agencia Mexicana, al Duplicar, mantiene las alegaciones hechas en su Contestación.

2.- La moción para desechar, por no estar firmado el Memorial por la interesada, que formulara la Agencia de México, ha sido retirada en vista de los documentos presentados por la interesada.

3.- Está acreditada la nacionalidad italiana de Don Attilio Giolli, su matrimonio con la reclamante Doña Teresa Alexander y el nacimiento de dos hijos que tienen en la actualidad 16 y 14 años de edad. Está acreditada también la muerte de Giolli y el certificado de defunción dice que la muerte se debió a "heridas por arma de fuego".

De la correspondencia diplomática cambiada entre la Legación de Italia y la Secretaría de Relaciones Exteriores de México resulta que Giolli habría sido asesinado por un cabecilla Zepeda que operaba, el parecer, a las órdenes de Francisco Villa en 1917. El asesinato se habría cometido en la Hacienda "La Lombardía", ubicada en Uruápan. El Juzgado de Uruápan levantó el acta de fallecimiento en presencia de varios testigos y ordenó el entierro de la víctima en la propia Hacienda.

La Agencia de México alega que no está probado que Giolli hubiera sido asesinado por el cabecilla Zepeda, a quien califica, de militar villista que no compromete la responsabilidad de México; pero, combinados los términos del acta de defunción con la circunstancia de que la Legación de Italia reclamara del asesinato a raíz mismo del suceso, se adquiere la convicción de que el nacional italiano Giolli fué efectivamente asesinado por el aludido Zepeda o por fuerzas bajo su comando.

Se hizo denuncia del hecho luctuoso a las autoridades y se pidió la iniciación de un proceso para perseguir y castigar al culpable. El subsecretario de Relaciones, en funciones de Ministro, Sr. E. Garza Pérez, en comunicación de 1o. de noviembre e 1917, dijo al Sr. Ministro de Italia; "Ya me dirigí al Gobernador para los efectos consiguientes y tan luego como me sean proporcionados los informes del caso, me será grato darlos a conocer a V. E." No hay constancia de que posteriormente se hayan dado las informaciones ofrecidas, ni hay constancia de que se haya instruido ningún sumario sobre el lamen-

table suceso. En consecuencia, existiendo la lenidad a que se refiere el inciso 5o. del Art. III, cabe la responsabilidad del Gobierno de México.

Se trata, por otra parte, del asesinato de una persona honorable, que fué condecorada por el Gobierno de Italia por Real Decreto de 1918 con la medalla del Valor Civil por la filantrópica y valerosa acción de lanzarse a un río de fuerte corriente para salvar a dos niños que corrían peligro de perecer ahogados.

En la imposibilidad de poder fijar, por no existir en los autos los datos necesarios para ello, una indemnización con arreglo a las condiciones de vida y de fortuna del occiso, y con el antecedente dado por el Sr. Agente de Italia de encontrarse la viuda en situación de positiva pobreza, soy de Opinión, juzgando en estricta equidad, de que una indemnización a la viuda e hijos menores de Don Anttilio Giolli de \$8,000.00 - - - moneda corriente y sin intereses sería procedente.

Los Señores Comisionados de México y de Italia concurren con la Opinión del Señor Comisionado Presidente.

La Comisión acordó dar lugar a la reclamación interpuesta por doña Teresa Alexander viuda de Attilio Giolli, hasta la cantidad de \$8,000.00 - - - - - que el Gobierno de México pagará en moneda corriente y sin intereses.

México, a 1o. de octubre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

VENTURA TORRES VDA. DE ANTONIO ORIO.

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El Gobierno de Italia, en nombre de la señora Ventura Torres viuda de Orio, reclama del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, la cantidad de \$8,510.00 que con los intereses demandados asciende a \$171,200.00 como indemnización por los daños que se le habrían causado durante el período revolucionario comprendido en la Convención.

La Agencia Italiana, en su Memorial, manifiesta que la señora Ventura Torres viuda de Orio fué esposa del nacional italiano señor Antonio Orio, de quien tuvo cuatro hijos; Catalina, Angel, Nicolás y Marcos. El 16 de octubre de 1913, un grupo de bandoleros asaltó el pueblo de San Gerónimo y ahorcó en un árbol al señor Antonio Orio, por cuyo motivo la señora viuda demandó el 18 de enero de 1921, ante la Comisión Nacional de Reclamaciones, una indemnización de \$85,510.00 en favor suyo y de sus cuatro hijos.

Como en el expediente tramitado ante dicha Comisión, obran las pruebas del caso, solicitan de la Agencia Mexicana las copias correspondientes para probar su derecho a la suma de \$85,510.00, con intereses desde el 16 de octubre de 1913, fecha de la ejecución del señor Orio, que ahora reclama.

La Agencia Mexicana, en su Contestación, manifiesta que es verdad que el señor Orio fué ahorcado en el pueblo de San Gerónimo el 16 de octubre de 1913, así como también que dicho crímen fué ejecutado por bandoleros, como lo dice el mismo Memorial y lo comprueba el acta de defunción de 28 del citado mes de octubre levantada en el mismo pueblo; que, por consiguiente, el caso se encuentra comprendido en el inciso 5o. del artículo III de la Convención, y como no se ha probado la lenidad o negligencia de que habla el mismo inciso, México no es responsable. Observa a mayor abundamiento, que se trata de un suceso inesperado y tal vez de una represalia personal en contra del señor Orio y de otros individuos que también fueron ahorcados y que, aun cuando la Agencia Mexicana lamenta profundamente la desgracia sufrida por la familia Orio, no es posible considerar la reclamación como procedente, dentro de lo estatuido en la Convención.

Además, no estima justificada la cantidad de \$85,510.00 que se reclama, ni procedente el pago de intereses.

Acompaña copia de las pruebas que se encuentran en el Expediente Núm. 180-E de la Comisión Ajustadora de la Deuda Pública Interior, formado con motivo de la demanda presentada ante ella por la señora viuda de Orio.

En la Réplica, la Agencia de Italia manifiesta que el asalto a la villa de San Gerónimo está en directa relación con el estado revolucionario en que se encontraba la República Mexicana en el año 1913; que el caso actual entra en el inciso 5o. del artículo III de la Convención y que la negligencia e indiferencia de las autoridades equivale a una verdadera complicidad con los autores del asesinato, pues en 30 de mayo de 1921 la Secretaría de Gobernación comunicaba a la Presidencia de la Comisión Nacional de Reclamaciones que no tenía antecedente alguno acerca del asalto al pueblo de San Gerónimo y la autoridad judicial, con igual indiferencia, ha manifestado que en el libro de causas penales correspondiente al año de 1913, no se registra ninguna relativa a la averiguación de la muerte del señor Antonio Orio, acontecida el 16 de octubre del mismo año.

La Dúplica de la Agencia Mexicana, reproduce, en todas sus partes, lo manifestado en la Contestación.

Vista en audiencia del 13 de mayo de 1932, la causa quedó en acuerdo.

2.- De los antecedentes en autos, resulta: 1o. Que la ejecución del nacional italiano don Antonio Orio está perfectamente comprobada: fué ahorcado en San Gerónimo por un grupo de individuos que asaltaron dicho pueblo, sin que las informaciones suministradas hayan puesto en claro el hecho de si los asaltantes eran bandoleros o gente levantada en armas; 2o. Que la Secretaría de Relaciones Exteriores después de haber sido requerida para ello, ha declarado no figurar en sus archivos antecedente alguno relativo al asalto al pueblo de San Gerónimo y no poder proporcionar los datos solicitados por la Comisión Nacional de Reclamaciones para resolver sobre la demanda de la señora viuda de Orio, y 3o. Que el Juez de la Instancia de Otumba, ha certificado que "en el libro de causas penales correspondiente al año de 1913 no se registró ninguna sobre averiguación de la muerte del señor Orio, ocurrida el 16 de octubre de dicho año y por tal motivo no puede dar los datos que se solicitan."

En materia de crímenes el deber más elemental de todo Gobierno es instruir un sumario para averiguar los que se cometen en su territorio y castigar a sus autores, y en el presente caso se ha comprobado que ni siquiera se inició una indagatoria judicial, a pesar de las gestiones hechas en tal sentido. Los antecedentes referidos dan por comprobado que hubo lenidad y negligencia de parte del Gobierno de México, en los términos que lo constituyen responsable ante la ley internacional y la Convención.

El derecho a una indemnización de la viuda e hijos menores del señor Orio, es por lo tanto, evidente, y la cuestión se reduce a fijar su monto. En este caso se trata de una viuda y de cuatro hijos y se reclama la suma de \$85,510.00 oro nacional, que se forma como sigue:

A la viuda, por gastos de habitación, durante 28 años que el occiso tenía expectativa de vida, a razón de \$30.00 mensuales . . .	\$ 10,220.00
A la misma, por gastos de alimentación, ropa y diversos, durante el mismo tiempo, a razón de \$60.00 mensuales por cada uno de esos dos conceptos	40,880.00
A la hija Catalina, por alimentación, educación y ropa durante 28 años, a razón de \$30.00 por cada uno de los dos primeros conceptos y de \$15.00, por el tercer concepto	25,550.00
A Angel, por alimentos y educación durante 14 años que le faltaban para llegar a su mayor edad, a razón de \$30.00 mensuales	10,220.00
Al mismo para gastos de vestuario	2,000.00
A Nicolás, por alimentos y educación durante 11 años que le faltaban para llegar a su mayor edad, a razón de \$30.00 mensuales por cada concepto	8,030.00
Al mismo por vestuario	2,000.00
A Marcos, por alimentos y educación, durante siete años que le faltaban para llegar a la mayor edad	4,805.00
Al mismo para vestuario	1,275.00

No hay en autos pruebas bastantes para que pueda fundarse un juicio respecto a las condiciones de fortuna en que vivía el occiso, ni a lo que ganaba con sus trabajos ni a cuáles son los bienes que constituyen la herencia quedada a su fallecimiento. Se dice, sin embargo, que la familia de Orio después de la muerte de éste, ha vivido y vive con el producto de algunos inmuebles que posee en San Gerónimo, si bien esos predios se encuentran hipotecados.

La suma que se solicita del Gobierno de México corresponde a una cantidad mensual de \$450.00 para la vida de una familia compuesta de la viuda, una hija mujer y tres hijos hombres. Me parece excesiva en concepto de indemnización, y en defecto de los datos que podrían haber dado una base para determinarla, hay que hacerlo en equidad.

Las prácticas seguidas en esta materia por las Comisiones Arbitrales son variadas y las cuantías que se conceden dependen de las circunstancias de cada caso.

Teniendo presentes las expectativas de vida del occiso, la edad de la viuda y de los hijos, y demás antecedentes que figuran en autos, estimo que sería equitativa una indemnización global de \$19,000.00 - - - moneda nacional para la sucesión del señor Antonio Orio, que el Gobierno de México pagará sin intereses.

Los Señores Comisionados de México y de Italia concurren con la opinión del Señor Comisionado Presidente.

La Comisión acordó dar lugar a la reclamación interpuesta por doña Ventura Torres viuda de Antonio Orio, hasta por la cantidad de \$19,000.00 - - - que el Gobierno de México pagará en moneda corriente y sin intereses.

México, D. F., a 1o. de octubre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

ERNESTA P. VIUDA DE LUIS PRUNETTI.

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El señor Agente de Italia, en nombre de Ernestina P. viuda de Luis Prunetti, cuya nacionalidad italiana está debidamente acreditada en autos, reclama de los Estados Unidos Mexicanos el pago de la cantidad de \$150,000.00 como indemnización por los daños que se le habrían causado durante el período revolucionario a que se refiere la Convención.

La Agencia Italiana sostiene en el Memorial que el Sr. Prunetti, esposo fallecido de la reclamante, residía en Noviembre de 1914 en la ciudad de Pachuca, Hidalgo; que era propietario del hotel y restaurant "Prunetti" en dicha población; que el 29 de noviembre de 1914, tropas villistas entraron a la ciudad de Pachuca; que un grupo de ellos pretendió abrir el Hotel, haciendo uso de violencia; que el señor Prunetti al acudir para abrir el zaguan, a través de la cerradura recibió un balazo que lo mató instantaneamente: que, forzada la puerta, penetró la tropa con sus caballos al interior del Hotel, comiéndole algunas depredaciones; que las fuerzas permanecieron en el Hotel y Restaurant hasta el siguiente día 20 de noviembre; que, a consecuencia de esos hechos, reclama como indemnización, por la muerte de su esposo, y por la pérdida de los muebles y mercancías existentes en el Hotel y Restaurant, la cantidad de \$150.000.00; que el derecho a la presente reclamación, desde que se originó ha pertenecido a la reclamante y a sus hijos Catalina y Enrique Prunetti.

La Agencia Mexicana opone la excepción de incompetencia de la Comisión para conocer de la siguiente reclamación, por los siguientes conceptos: porque al fallecer el señor Prunetti tenía el carácter de mexicano por naturalización, pues aun cuando con el Certificado del Registro Civil se acredita que nació en Italia, aparece comprobado con la certificación relativa al nacimiento de su hija América Catalina Prunetti, que al presentarla al Registro Civil, el señor Prunetti no hizo declaración alguna sobre su deseo de conservar la nacionalidad italiana, por lo que debe reputársele mexicano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30, fracción III de la Constitución Política de México de 1857, vigente en la fecha que se inscribió el nacimiento; y porque tam-

poco está probada la nacionalidad italiana de Catalina y Enrique Prunetti, pues no se presenta certificado alguno del Registro Civil que justifique que Enrique Prunetti posee aquella nacionalidad, y en cuanto a Catalina, debe considerársele mexicana, en virtud de la naturalización de su padre, de acuerdo con lo expuesto en el inciso mencionado precedentemente.

La misma Agencia opone la excepción de falta de personalidad de la señora de Prunetti, por las siguientes razones; porque no ha presentado documento alguno que acredite que la reclamante sea albacea o representante legal de la sucesión del señor Luis Prunetti; porque tampoco se comprueba que la señora sea cónyuge supérstite del occiso, y porque no se ha justificado que la señora sea representante legal de Catalina y Enrique Prunetti, pues la primera es mayor de edad, según consta del acta de nacimiento exhibida como anexo 3 al Memorial; y en cuanto al segundo no se presenta documento alguno que acredite que la reclamante tenga su representación; se hace valer, con el carácter de previa, la excepción de oscuridad de la demanda, porque no se precisa en ella qué cantidad es la que se reclama por la muerte del señor Prunetti y cual por la pérdida de los muebles mercancías y demás bienes que se dice existían en el Hotel y Restaurant "Prunetti" y cuyo importe se incluye en la reclamación.

En cuanto al fondo de la reclamación, la Agencia Mexicana contesta; que no está probado que las fuerzas villistas que entraron a Pachuca el 29 de Noviembre de 1914, hayan asesinado al señor Luis Prunetti, pues si bien es cierto que con el certificado del Registro Civil, anexo 4 al Memorial, está comprobada la muerte de dicho señor, no aparece justificado que el fallecimiento ocurrió en las circunstancias que se asegura en el Memorial, pues del anexo 5 que es sólo una copia de la causa número 417 de 1914 instruida por el Juzgado del Ramo Penal de la ciudad de Pachuca, con motivo de la muerte del señor Prunetti, aparece que en 20 de Noviembre de 1915 se mandó reservar dicha causa, suspendiendo la averiguación, mientras se lograba descubrir quienes fueron el autor o autores del delito; que suponiendo, sin conceder, que estuviese comprobado que fuerzas villistas causaron la muerte del señor Prunetti, es improcedente la reclamación, porque dichas fuerzas tenían en aquella época el carácter de insurrectas contra el Gobierno Constitucionalista, y no está probado que haya habido lenidad u omisión por parte de dicho Gobierno para batir a los insurrectos, requisito indispensable para que pudiera existir alguna responsabilidad, de acuerdo con el inciso 5/0. del artículo III de la Convención. Se niega que los muebles y demás bienes del señor Prunetti existentes en el Hotel y Restaurant "Prunetti" hayan desaparecido o fueran destruídos por alguna de las fuerzas a que se refiere el artículo III de la Convención. Carecen del valor probatorio que se les atribuye los anexos 1, 2 y 5 al Memorial, según se demostrará en su oportunidad. Subsidiariamente y para el caso que se estime procedente la reclamación, la Agencia Mexicana sostiene que es arbitraria y exagerada por la cantidad de \$ 150,000.00 y que debe reducirse en todo caso a la pensión alimenticia que pudiera corresponder a la reclamante y sus hijos Catalina y Enrique Prunetti atentas las circuns-

tancias especiales del caso y las pruebas que se presentan sobre el particular, más lo que importen las pérdidas materiales que se justifique debidamente haber sufrido la reclamante.

En la Réplica, el Agente de Italia observa que la nacionalidad italiana de Prunetti está comprobada con la partida de nacimiento y que de los documentos que se han agregado a los autos aparece ampliamente comprobada la muerte del señor Prunetti, y por ese hecho sus propiedades pasarán a su viuda y a sus hijos, que por matrimonio y por filación son también italianos, pues así lo determina el artículo 1/0. de la Ley de Ciudadanía, a menos que el Agente Mexicano pruebe que los hijos, al llegar a su mayor edad, hayan optado por la nacionalidad mexicana. Agrega que el derecho al resarcimiento por la muerte de Prunetti corresponde jure proprio sea al Gobierno de Italia, sea a la viuda e hijos del occiso y no por vía de jure hereditario, por lo cual no es necesario la demostración de la calidad de herederos; y en cuanto al reclamo por los daños sufridos en el Hotel procede jure proprio en el momento de la defunción de Prunetti y corresponde la representación de interesados al Agente Italiano. En cuanto a las fuerzas que causaron los daños no puede negarse a los villistas el carácter de revolucionarios, pues contribuyeron en grado eminente al triunfo de la revolución. Históricamente toda la revolución mexicana posterior a la muerte de Madero se concentra en los nombres de Carranza, Villa y Zapata, a los cuales se apegó después el nombre de Obregón. La escisión entre Constitucionalistas y Convencionistas es de carácter interno y no altera el carácter revolucionario de las fuerzas que adoptaron ambas denominaciones. En todo caso y si no se quiere que las fuerzas de Villa constituyeron un Gobierno de facto en los Estados del Norte y aún por cierto tiempo en la capital del país, siempre serán fuerzas revolucionarias contrapuestas a las que formaron el Gobierno de Carranza y estarán comprendidas en el inciso 2 del artículo III de la Convención.

En la Dúplica, la Agencia Mexicana insiste en lo dicho en su escrito de contestación.

2.- La nacionalidad italiana del señor Luis Prunetti que desempeñó el cargo de Cónsul de Italia en Pachuca, está probada con el acta de nacimiento; la nacionalidad italiana de las reclamantes Ernesta P. de Prunetti y Catalina Prunetti está comprobada suficientemente, sin que sea aceptable por las razones dadas en otras revoluciones la excepción fundada en que Prunetti habría perdido su nacionalidad de origen por haber tenido hijos en México sin hacer especial reserva; la reclamación por lo que se refiere a Enrique Prunetti no debe ser examinada por no haberse acompañado documento alguno que compruebe su personalidad.

Deben darse por bien establecidos los siguientes hechos: en Noviembre de 1914 fuerzas Villistas entraron a Pachuca, Estado de Hidalgo y obligaron a las fuerzas carrancistas a retirarse de la plaza, lo que hicieron en pleno combate con los adversarios. La soldadesca, entre otras propiedades, asaltó al Hotel y Restaurant que tenía en la población el nacional italiano don Luis Prunetti. Este, al ver producirse el combate, cerró las puertas de su establecimiento; los

soldados trataron de forzar la puerta a culatazos de fusil; Prunetti resolvió abrir la puerta; antes de hacerlo, miró al exterior por el agujero de la llave y en ese propio momento una bala disparada al través de dicho agujero, le dió en un ojo o en la frente y quedó muerto en el acto.

Estos hechos están bien acreditados con el acta levantada por la autoridad correspondiente y previos los testimonios de las diferentes personas que se encontraban con Prunetti en su establecimiento. Las certificaciones médico-legistas que se produjeron corroboran esta versión.

El Juez de Pachaca abrió una investigación sobre estos acontecimientos y con fecha 20 de noviembre de 1915 dictó un auto en el cual declaró comprobada la existencia del delito en los términos que la ley exige; estableció que se han practicado las averiguaciones con respecto a la persona del delincuente, sin que se haya podido establecer hasta esa fecha quién fuera éste; y ordenó se suspendiera el procedimiento mientras se logran descubrir el autor o autores del delito, reservándose la causa en el Juzgado.

No hay constancia de que desde 1915 hasta hoy se haya adelantado en la tramitación del proceso.

No se puede pensar que, en este caso, haya habido o haya lo que se llama denegación de justicia. Como lo dice Lapradelle y Politis (*Recueil des Arbitrages Internationaux*, II, pag. 280) el carácter evasivo y complejo de la denegación de justicia parece repugnar toda definición; pero no hay duda de que para que exista, es preciso que con ella se sancione una delincuencia internacional; o sea, que en la conducta de un Gobierno en el tratamiento empleado para con un extranjero exista una voluntaria negligencia y una insuficiencia notoria de la acción de las autoridades.

En el caso en estudio, hubo un proceso y aparece que las autoridades judiciales han hecho lo que es posible hacer para castigar a los culpables, habiendo sido infructuosamente las medidas de investigación para dar con ellos.

Soy de Opinión de que procede desecharse la reclamación de la señora viuda de Prunetti, de la cual se debe absolver al Gobierno de México.

El Señor Comisionado de México concurre con la Opinión del Señor Comisionado Presidente y agrega las consideraciones que constan de su Voto Especial

El Señor Comisionado de Italia disiente de la Opinión del Señor Comisionado Presidente y se refiere a las observaciones que consignó en su Voto recaído en la Decisión No. 96.

LA COMISION acordó no dar lugar a la reclamación de la señora viuda de Prunetti, de la cual se absuelve al Gobierno de México.

México, D.F., a 10. de octubre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)